

3638. La prestación deberá ser consignada por el testador en ciertos y determinados bienes; pero queda en libertad el heredero gravado para capitalizarla ó imponerla á rédito.

3639. La capitalizacion se hará interviniendo la primera autoridad política del lugar, y con audiencia de los interesados y del Ministerio público.

3640. Los herederos gravados de este modo no quedan obligados mas que al cumplimiento de la carga: su sucesion particular se regirá por los preceptos relativos de este Código.

3641. Puede el testador fundar uno ó mas lugares en un establecimiento de beneficencia ó de instruccion pública para sus descendientes.

3642. Puede tambien el testador hacer igual fundacion para sus parientes colaterales; pero en este caso no tendrá efecto fuera del octavo grado.

3643. Faltando las personas de que hablan los dos artículos anteriores, el capital quedará destinado generalmente á la beneficencia pública.

3644. Todo lo dispuesto en este capítulo respecto de los herederos, se observará tambien respecto de los legatarios.

LECCION VIGESIMA TERCERA.

DE LA ACEPTACION O REPUDIACION DE LA

HERENCIA

y previamente de los beneficios que goza el heredero para hacerla.

Origen de los beneficios.

1. Como en la herencia puede haber mas cargas ó deudas que bienes, y el heredero por la admision quedaba responsable de todas hasta con los suyos propios, pareció justo no precisar-

le á que la admitiera á ciegas; y con este laudable propósito se introdujeron los dos remedios ó beneficios, de que pasamos á tratar como preliminares de la aceptacion y repudiacion; á saber, el derecho de deliberar, [1] y el beneficio de inventario que competen á todos los herederos tanto legítimos como testamentarios.

Del derecho de deliberar.

2. El heredero, sea legítimo ó testamentario puede pedir término para deliberar sobre la admision ó repudiacion de la herencia. (2.) El derecho de deliberar no es otra cosa que, la fa-

1 Proemio del T. 6. P. 6.—De como los herederos pueden auer plazo para aconsejarse, si tomaran aquel heredamiento en que fueron establecidos herederos, o non; e como se deue fazer el inventario. Otrosi, como deue ser la muger guardada despues de muerte de su marido, quando dizen que finco preñada del.

Peligros, e trabajos muy grandes a las veces vienen a los herederos, quando son dañosas las herencias en que fueron establecidos: e mayoramente, si las debdas, e las mandas, que son a pagar, son mayores, e montan mas, de quanto vale el heredamiento. E por desuiar los herederos deste peligro, e deste daño, touieron por bien los Sabios antiguos, que pudiesen ante auer consejo, que rescibiesen la heredad, si les era pro, o daño en tomarla. Onde, pues mostramos en los titulos ante deste, de como los herederos pueden ser establecidos en los testamentos, queremos aqui dezir, de como pueden demandar plazo, para demandar consejo, si rescibiran la heredad en que los establecieron. E mostraremos que cosa es este plazo. E a que tiene pro. E quien lo puede demandar. E a quien. E quando. E quanto tiempo deue ser otorgado, para tomar consejo. E en que manera deue tomar la herencia del finado, si el entendiere que le es prouechosa; o desecharla, si la non quisiere.

2 LEY 1 Tit. 6 P. 6.—Que cosa es el Plazo que el heredero deue auer para aconsejarse, si tomara la herencia, o non; e á que tien pro, e quien lo puede demandar, e quien non.

Deliberare en latin, tanto quier dezir en romance, como auer ome acuerdo por si mismo, o con sus amigos, si es bien de fazer aquella cosa, sobre que tomo plazo para aconsejarse. E tiene grand pro este delibramiento a los que son establecidos por herederos en testamento de otri, e aun a los otros que han derecho de heredar, por razon de parentesco, los bienes de alguno que muriese sin testamento. Ca en tal plazo como este pueden ver, si tomando la herencia, les viene ende pro, o daño. E deuen demandar los herederos plazo para esto, al Rey o Juez del lugar, do es la mayor partida

cultad para tomar acuerdo por sí, ó ayudado de sus amigos para ver si le conviene admitir ó deshechar la herencia.

3. Si el heredero tiene curador, debe pedirlo este á nombre de aquel. (v. N. ant.) Una vez admitida la herencia no puede ya pedirse plazo para deliberar, y en caso de pedirlo debe ser al Ejecutivo ó al juez, este puede conceder el plazo de nueve meses, y aquel hasta un año. (3.)

4. Durante el tiempo concedido, puede pedirse los papeles ó instrumentos pertenecientes á la herencia para mejor deliberar. (v. N. 2.) Pero no puede enagenar ni vender cosa alguna de ella sino con mandato del juez y por causa justa y necesaria. (4.)

de la herencia del finado. E este plazo deuen demandar, ante que se otorguen por herederos de palabra, o de fecho. Otrosi les pueden pedir, que les fagan mostrar las cartas; e los escritos, que pertenescen a la herencia, porque ellos se puedan mejor aconsejar. E estas cosas, dezimos, que pueden pedir los herederos, quantos quier que sean, vno, o muchos. Fuera ende, si alguno dellos fuere sieruo de otri. Ca el que tal fuesse, non lo puede fazer; ante lo deue demandar su señor por el. Otrosi, quando alguno de los herederos fuesse menor de veynte e cinco años, non podria el demandar por si tiempo para demandar, e auer este consejo; mas deuelo demandar por el, aquel que lo ouiere en guarda.

3 LEY 2 Tit. 6 P. 6.—Quanto tiempo deue ser otorgado por plazo a los herederos, para auer el consejo sobredicho.

Un año de plazo puede el Rey dar a los herederos, en que se aconsejen, si quisieren tomar la herencia, en que son establecidos, o non; mas los otros Juezes les deuen dar nueue meses. Pero si entendieren, que en menor tiempo se podria acordar, bien les pueden mengur este plazo, dandoles cient dias a lo menos. E si por auentura alguno de los herederos muriese, ante que se cumpliesse el plazo que les era puesto, aquel tiempo que le fincaua despues de su muerte, deuelo auer su heredero, para aconsejarse. Pero si se muriese despues del plazo, ante que se otorgasse por heredero, si este atal era extraño, el su heredero non aura derecho ninguno en la herencia, sobre que el finado auia tomado plazo para aconsejarse. Mas si aquel que fino descendiese de la liña derecha del testador que lo establecio por su heredero, estonce su heredero puede auer la herencia; maguer aquel a quien heredaua, sea muerto despues del plazo que le fue dado para aconsejarse.

4 LEY 3 Tit. 6 P. 6.—Como, mientras durare el plazo en que se deue aconsejar el heredero non puede vender, nin enagenar ninguna cosa de la herencia.

Vender, nin enagenar ninguna cosa de los bienes del testador, non deue

5. Si el heredero, habido término para deliberar repudia la herencia, debe restituirla á quien de derecho corresponda, en caso contrario se pasará por el juramento de éste sobre la cantidad de los bienes, tasando préviamente el juez la suma en que deba jurar. [5.]

Del beneficio de inventario.

6. El segundo beneficio que las leyes conceden al heredero precavido, es, que en lugar de aceptar la herencia simplemente, pueda hacerlo á beneficio de inventario; (6) el cual debe comen-

el heredero, mientras durare el plazo que le fue otorgado para acordarse. Fuera ende, si lo fiziesse por mandado del Juez por alguna razon derecha. E esto seria, como si mandasse vender alguna cosa, que fuesse menester para enterramiento del finado, o para gouernar su compañía, o para reparar, o fazer las casas; o para labrar la heredad, si entendiere que es menester, o que se menoscabarian, si assi non lo fiziesse; o si ouiesse a pagar algun debdo a dia cierto, e si non caeria porende en alguna pena; o si acaeciesse que ouiesse de fazer alguna cosa otra, que si la non fiziesse, que venia porende daño, o menoscabo, a los herederos que ouiesse de auer la herencia.

5 LEY 4 Tit. 6 P. 6.—Como el heredero, que tomo plazo para aconsejarse, deue tornar la herencia a los que la deuen auer, quando non la quisiesse.

Quiriendo auer consejo, si tomara la heredad, o non, el que fuesse establecido por heredero; si acaeciesse, que la non quisiesse recibir, tenuto es de tornar toda la herencia, e los bienes del testador, a los que deuiere algo el finado, o a los que ouieren derecho de la auer. E si por auentura non les quisiesse entregar en los bienes del testador, que passaron a el, estonce aquellos que han derecho de los auer deuen jurar quantos son, e ser creydos por su jura; estimandolos primeramente el Juez, segun su aluedrio, quanta suma deben jurar.

6 LEY 5 Tit. 6 P. 6.—Como el heredero, no queriendo tomar plazo para aconsejarse, deue entrar los bienes del defuncto seguramente, faziendo inventario primero.

Inventario en latin, tanto quiere dezir en romance, como escritura que es fecha de los bienes del finado. E fazen los herederos tal escritura como esta, porque despues non sean tenudos de pagar las debdas de aquel que heredaron, fuera ende en tanta quantia quanto montaren los bienes que heredaran

zarse un mes despues que se supo la institucion de heredero, y concluirse dentro de otros dos. (v. N. ant.) Cuando todos los bienes de la herencia no están en un lugar puede darse al heredero un año á mas de los tres meses.

7. El inventario ha de ser hecho por escribano público y llamados los legatarios para que presencién su formacion. Cuando los legatarios no presenciaron la formacion del inventario y dudan si está hecho bien y lealmente, pueden pedir al juez que el heredero y testigos juren en esta razon. (7.)

del finado. E deuen començar a fazer este inuentario a treinta dias, desde sopieren que son herederos del finado, e hanlo acabar fasta tres meses. Pero si todos los bienes de la herencia non fuessen en vn lugar, estonce bien pueden dar plazo de vn año, demas de los tres meses, para reconoscerlos, e meterlos en escrito. E la manera de como deue ser fecha la escritura de tal inuentario, es esta: que se deue escreuir por mano de algun Escriuano publico, e deuen ser llamados todos aquellos a quien mando el testador alguna cosa en su testamento, que esten presentes quando fizieren tal escrito. E si por auentura, alguno de aquellos que han de auer las demandas fuesse a otra parte, o fuere en el lugar, e non quisiere uenir quando le llamaren, estonce deusse fazer tal escrito ante tres testigos, que sean omes de buena fama, e tales que conozcan a los herederos. E en comienço de la carta deue el heredero fazer la señal de la Cruz, e de si ha de començar el Escriuano a escreuir, diziendo assi: En el nombre de Dios, Padre, e Fijo, e Spiritusanto; e de si, escreuir, e poner en el inuentario todos los bienes de la herencia. E en la fin de tal carta deue escriuir el heredero de su mano, que todos los bienes del testador son escritos en este inuentario lealmente, e que non fizo ningun engaño. E si por auentura el non sopiere escreuir, deue rogar a alguno de los Escriuanos publicos que lo escriuan en su logar ante dos testigos.

7 LEY 6 Tit. 6 P. 6.—Como aquellos que han de rescebir debdas, o mandas de las herencias del finado, si non se acaescieren al inuentario, pueden pesquerir, e saber, si son y puestos todos los bienes.

Legatarios llaman en latin, aquellos a quien manda el testador alguna cosa en su testamento. E si estos atales non se acertassen quando escriuiesen el inuentario, e por auentura dubdasen, que non eran escritos en el todos los bienes del testador; estonce puede pesquerir, para saber la verdad, tomando la jura del heredero, que non encubrio ninguna cosa, nin fizo engaño ninguno en aquel escrito. Otrosi puede fazer jurar á los testigos, que se acertaron, quando se fizo el inuentario, si fue fecho bien, e lealmente. E aun demas desto, pueden pesquerir en los sieruos de la heredad, metiendolos a pena, e a tormento, que les muestren toda la heredad e les di-

8. En el inventario deben constar todos los bienes del difunto, mas no los gastos hechos en el entierro de éste ó por otra causa justa, los que en caso necesario podrá probar el heredero por testigos ó por su propio testamento. (8.)

9. Si el heredero omite maliciosamente en el inventario alguna cosa de la herencia, debe pagar el duplo á los que debian recibir algo de ella. (9.)

Efectos del inventario.

10. Los efectos del inventario son los siguientes: 1º Que durante el término concedido para su formacion no pueden los legatarios demandar al heredero para el pago de los legados: 2º

gan todos los bienes del testador quantos eran. E por esta carrera pueden entender, si fue fecho por el heredero lealmente el escrito, o non. E esta pesquisa deue fazer el Judgador del logar, a la demanda de los legatarios sobredichos.

8 LEY 8 Tit. 6 P. 6.—Quales espensas non es tenuto el heredero de poner en el inuentario.

Las despensas que el heredero fiziere en razon de soterrar aquel cuyo heredero es, o las que fiziere derechamente en otra manera qualquier, non es tenuto de las contar, nin escreuir en el inuentario; pero si acaesciere alguna contienda sobre estas despensas, debe el heredero prouar con testigos ante quien las fizo, o por su jura. E si aquel que es establecido por heredero ouiesse alguna demanda, o le deuiesse alguna cosa aquel que le establecio por su heredero, en saluo le finca la demanda, o aquello quel deuia el testador, si el inuentario fiziere, assi como sobredicho es.

9 LEY 9 Tit. 6 P. 6.—Que pena deue auer el heredero que maliciosamente faze el inuentario.

Maliciosamente faziendo el heredero inuentario, encubriendo o furtando alguna cosa de los bienes del testador; si esto le fuere prouado, debe pechar doblado, tanto quanto encubrio, o furto; a aquellos que deuián rescebir algo de los bienes del muerto. E mandamos, que tales contiendas como estas, que acaescen en razon del inuentario, que las libren los Judgadores, que lo ouieren de fazer, a lo mas tarde, fasta vn año, como quier que los otros pleytos que son llamados en latin, civiles, pueden durar, a lo menos, fasta tres años, e los criminales fasta dos años.

Que despues de hecho, no es responsable el heredero á los acreedores del difunto sino en cuanto alcanzan los bienes hereditarios: 3º Que no puede ser obligado el pago de las mandas hasta haber cubierto las deudas: 4º Que si pagó las mandas antes que las deudas y no quedan bienes para cubrir éstas, los acreedores deben repetir contra los legatarios por razon de lo que les fué pagado. [10.]

11. Cuando el heredero no hizo inventario, ó lo hizo, pero fuera del debido tiempo, queda obligado al pago de las deudas

10 LEY 7 Tit 6 P. 6.—Como, mientras faze el inuentario el heredero non le deue mouer pleyto los que han de recibir las mandas, e que fuerça ha el inuentario e que pro viene ende al heredero.

De mientras que dura el tiempo que otorga el derecho al heredero para fazer el inventario, non pueden mouer contra el pleyto, para demandarle ninguna cosa, aquellos a quien ouiesse mandado algo en su testamento, fasta que aquel tiempo sea cumplido. E esta es una fuerça que ha el inuentario. Pero por este tiempo sobredicho non se pierde su derecho, a ninguno de aquellos que han de auer algo de los bienes del testador. E otra fuerça ha aun el inuentario; que despues que es acabado, non es tenuto el heredero de responder a los que han de recibir las debdas en los bienes del finado, nin a los que mandasse el testador alguna cosa en su testamento, si non quanto montaren los bienes, e la heredad, que fueren escritos en el inuentario. Otrosi dezimos, que non es tenuto el heredero, que fizo tal escrito en la manera que de suso diximos, de dar, o de pagar las mandas que fizo el fazedor del testamento, fasta que sean pagadas todas las debdas primeramente; quel finado deuia. E aun dezimos que puede despues retener para si la quarta parte de los bienes que fincaren despues que fueren pagadas las debdas, a que llaman en latin, falcidia. E si tantos bienes non le fincassen, despues que fuessen assi pagadas las debdas, de que el heredero podria ser entregado cumplidamente de la falcidia; estonce puede retener para si, e sacar la quarta parte de cada una de las mandas del testador, fasta que aya su derecho, assi como sobredicho es. Pero dezimos que si el heredero, despues que ha fecho el inuentario de todos los bienes del testador, pagasse ante las mandas, que las debdas del finado, de manera, que le non fincasse a el mas de la quarta parte de la heredad, estonce aquellos que deuen auer las debdas, non pueden primeramente demandar al heredero que gelas pague; mas deuenlas demandar a los que resibieron las mandas, e ellos son tenudos de les tornar aquello que recibieron de que se puedan pagar las debdas: e si fuessen tan pocas, que non cumpliesen a pagar las debdas, estonce, por lo que finca dellas, deue el heredero fazer pagamiento, a aquellos que lo han de recibir, de aquella quarta parte que retuvo para si. E esto es, porque el se deuia guardar de fazer pagamiento de las mandas, ante que pagasse las debdas; pues que sabia, que non auondauan los bienes para pagarlo todo.

y legados no solo con los bienes de la herencia sino con los suyos propios. [11.]

12. Algunos juzgan que durante el tiempo que la ley señala para la formacion del inventario, los acreedores del difunto no pueden reclamar su crédito; fundando esta opinion en la ley 7ª de Partida citada en la nota 10; mas por la letra de dicha ley se vé, que solo se refiere á los legatarios y no á los otros acreedores, los cuales pueden pasados los nueve dias emplazar á los herederos; como claramente lo dice otra ley de Partida. (12.)

De la aceptacion y repudiacion de la herencia.

13. El heredero, testamentario ó legítimo, que no hace uso

11 LEY 10 Tit, 6 P. 6.—Como deue pagar las mandas, e las debdas cumplidamente el heredero, si non fizo el inuentario al plazo que le fue puesto.

Si el heredero, de que ouiere entrado la heredad del testador non fiziere el inuentario fasta aquel tiempo que de suso diximos, dende adelante fincan obligados, tambien los sus bienes que ouiere de otra parte, como los que ouo del testador, para pagar cumplidamente las debdas, e las mandas del fazedor del testamento: e non puede retener, nin sacar para si, la su quarta parte de los bienes del testador, de las mandas; ante las deue pagar enteramente, pues que non fizo el inuentario a la sazón que deuia.

12 LEY 15 Tit. 13 P. 1.—Que los muertos non deuen ser testados, nin vedados, que los non sotierren por deuda que deuan.

Testado, nin vedado, non deue ser ningund muerto, que non lo sotierren por deudas que deua, e non deuen tomar ninguna cosa por fuerça de los bienes del muerto, por razon de deudas que deuiesse, nin en otra manera. Nin pueden emplazar a sus herederos, nin ome de su compañía fasta nueve dias despues que fuere soterrado; mas pasados nueve dias, puedelos llamar a derecho, sobre las deudas del muerto. Pero si sospechassen contra ellos, que les esconderian aquellos bienes, o que los desgastarian, o que se yrian con ellos de la tierra, porque aquellos que algo deuiessen, perdiessen su derecho: deuen dar fiadores ante el Judgador, que los non abscondan, nin los malbaraten; e si alguno contra esto fiziese, debe perder la demanda que auia contra el, e tornar todo aquello que auia tomado por fuerça. E si fallassen en verdad, que el muerto non le deuia nada, deue dar a sus herederos todo quanto les tomasse por esta razon, con otro tanto de lo suyo.

del beneficio del inventario, puede aceptar la herencia no solo espresamente y de palabra, sino tambien tácitamente y de hecho, como cuando hace actos de tal heredero y que suponen necesariamente la intencion de serlo. [13.] Mas los actos que haga el heredero movido de la piedad ó para simple custodia y conservacion de los bienes de la herencia, no suponen la intencion de aceptarla.

14. Si el hijo renunciare maliciosamente la herencia de su padre bajo cuyo poder estaba, y compra los bienes hereditarios por medio de persona interpuesta ú oculta, ó hurta alguno de ellos se entiende por esto solo haber aceptado la herencia. (14.)

13 LEY 11 Tit. 6 P. 6.—En que manera deue el heredero tomar la heredad, si entendiere que le es prouechosa.

Tomado auiendo acuerdo el heredero, si le plaz de resebir la herencia, en que es establecido por heredero de otri, o le pertenesce por razon de parentesco, deuelo dezir llanamente, otorgandose por heredero. E aun se puede esto fazer por fecho, maguer non lo diga paladinamente. Esto seria como si el heredero vsasse de los bienes de la herencia, assi como heredero, e señor, labrando la heredad, o arrendandola, o desfrutandola, o vsando della en otra manera qualquier semejante destas. Ca por tales señales, o por otras semejantes, se prueua que quiere ser heredero; e es tenuto de guardar, e de fazer todas aquellas cosas, que heredero deue fazer. El esto ha lugar, non tan solamente en el que es establecido por heredero, mas en otro qualquier, que ouiesse derecho de heredar algun ome, que muriesse sin testamento. Pero si algund ome, que ouiesse derecho de heredar los bienes de otri, vsasse de la heredad, o de los bienes del muerto, non con entencion de ser heredero, mas mouiendose por piedad; assi como en fazer guarescer los sieruos que fueron del testador, si fuessen enfermos; o en darles a comer, o les dar otras cosas que les fuessen menester, o en guardar la heredad, e los bienes della, porque se non perdiessen, nin se menoscabassen; por tal vso como este, dezimos; que non se muestra que quiere ser heredero: pero, porque de tal vsança, como sobredicha es, non nazca ende dubda, si la fizo con entencion de ser heredero, o non; este atal deue dezir, e afrontar manifestamente ante algunos omes, como lo faze por piedad, e non con voluntad de ser heredero.

14 LEY 12 Tit. 6 P. 6.—Como el fijo se otorga por heredero del padre, por algunas cosas que faze, maguer non lo diga por palabra.

Si el fijo de algund ome que fuesse finado, non quisiesse recibir la heredad de su padre, entendiendo que era mucho cargada de deudas, e maliciosamente comprasse los bienes del padre, faziendo esta compra fazer a otri

15. La aceptacion debe ser pura no condicional, y ha de hacerla el mismo heredero por sí. (15.) Aunque segun la ley la aceptacion no podia hacerse por procurador sino en los casos por ella esceptuados, á la presente puede hacerse, estando en este punto corregida dicha ley.

Quiénes pueden aceptar la herencia.

16. Nadie puede aceptar la herencia ni repudiarla sin estar

para sí; o se traspusiesse, o furtasse algunas cosas de la heredad, o de los bienes della; dezimos, que por razon de aquello que encubrio, o furto; se entendio que rescibio la heredad de su padre e que es obligado por ella de manera, que non la puede despues deshechar, si alguna cosa destas le fuere prouada. El esto ha lugar en el fijo, o en los otros herederos que descendiesen por liña derecha del finado, e en que eran en su poder a la sazón que fino; mas en los otros herederos, que son dichos estraños, que non descien den por la liña derecha, non seria assi. Ca maguer alguno esto fiziesse, non seria obligado porende, a resebir la heredad; como quier que les seria demandado, que tornen a la herencia lo que tomaron della, assi como en manera de furto.

15 LEY 14 Tit 6 P. 6.—Como deue ser cierto el heredero de la muerte de aquel quel establece, ante que entre la herencia: otrosi, si es atal ome que gela podria dexar,

Cierto deue ser el que es establecido por heredero, o ha derecho de heredar los bienes de otri por parentesco, de la muerte de aquel a quien quiere heredar. Ca de mientras que durare, si es biuo, o muerto, non puede entrar, nin gazar la heredad del, nin la puede renunciar, maguer quiera. E otro-si, el que fuesse establecido por heredero so alguna condicion, non puede entrar la heredad, nin desampararla, fasta que la condicion sea complida. E aun dezimos, que todo ome que establescieren por heredero, deue ser cierto de la persona de aquel que lo establece, si es ome que pueda fazer testamento, o non. Ca, si tal ome fuere, a quien defiendan las leyes deste libro, que non pueda fazer testamento, non puede el heredero entrar la herencia de tal ome. E como quier que la entre, non gana derecho ninguno en ella. Mas si el heredero dubdasse de la condicion de sí mismo, si por sí, algund derecho, podria ganar la heredad, o non. tal dubda non le empesce. El esto seria como si dubdasse, si era salido de poder de su padre, o non; o si era sieruo, o forro. Ca, maguer dubdassen en alguna destas cosas, o en otra semejante dellas, non se le embarga porende, que non pueda entrar, e ganar la heredad; pues que cierto es, que el testamento vale, e que lo fizo aquel que habia poder de lo fazer.